



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 20 de octubre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 17 de octubre del 2021, entre los clubes CD Coria y U.D. Las Palmas SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CD CORIA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Fernando Perez Quijada**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Alejandro Hernandez Mendoza**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Ruben Alegre Guerra**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Sergio Gomez Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### U.D. LAS PALMAS SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Pol Salvador Hernández**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

1ª Amonestación a **D. Aythami Betancor Aleman**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

**La expulsión directa durante el transcurso de un partido, cuando se trate de un médico, AY, ATS/DUE o**





## Resolución de Competición

**fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante cuatro partidos, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente (114.2, en relación con el 117)**

Suspender por 4 partidos a **D. Arturo Garcia Quintana**, en virtud del artículo/s 114.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la UD Las Palmas, SAD, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El Sr. Presidente del Club Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D, ha formulado alegaciones con relación al acta del referido encuentro, y en concreto, con respecto a la expulsión, en el minuto 43, de D. Arturo Garcia Quintana (ATS o Fisioterapeuta), quien fue expulsado, según consta en el acta por: "Tras salir a atender a uno de sus jugadores debido a un lance del juego se dirige a mí en los siguientes términos: Eres muy malo, dedícate a otra cosa"

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran la inexistencia del hecho referido en el acta. En opinión del citado Club, la prueba que se aporta no trata de demostrar una distinta versión de los hechos, sino que es una prueba concluyente y rotunda que demuestra que el árbitro del encuentro se equivoca al consignar los hechos en el acta, pues, continúa señalando en su escrito, el expulsado nunca se dirige al árbitro, sino que se ve claramente que atiende al jugador y luego se dirige a la banda sin pronunciar en ningún momento las palabras que se recogen en el acta. Por tanto, la prueba aportada demuestra el manifiesto error del árbitro.

**Segundo.-** Sobre las anteriores afirmaciones, en primer lugar se ha de recordar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.





## Resolución de Competición

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

**Tercero.-** Bajo la perspectiva anteriormente descrita, la consideración de este órgano disciplinario con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran, con total claridad, justamente lo contrario de lo que se predica en el escrito de alegaciones, pues se ve que una vez concluye la atención al jugador de su equipo, el fisioterapeuta, a pesar de portar mascarilla que oculta su boca, se dirige al árbitro, y a continuación éste le exhibe la tarjeta roja, lo que por tanto induce a valorar, que no solo no existe un error material, sino que resulta perfectamente verosímil la descripción efectuada por el árbitro en el acta, debiendo por tanto desestimarse, sin ningún género de duda, las alegaciones efectuadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ**  
**El Juez Único.**

